

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1907/2021

RECURRENTE: MARCELA DÁVALOS

ALDAPE

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA

MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH

VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO Y ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por Marcela Dávalos Aldape³, para impugnar la resolución emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JE-125/2021, debido a que se presentó de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES

- **1. Declaratoria de Inicio.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ emitió la declaratoria formal para el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con el fin de elegir a las y los integrantes de las alcaldías y diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.
- 2. Registro de Candidaturas. El veintidós de abril, el Consejo General del Instituto local, registró a Santiago Taboada Cortina como candidato del

¹ En adelante, Sala Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo, recurrente o parte recurrente.

⁴ En adelante, Instituto local.

Partido Acción Nacional a la Alcaldía de Benito Juárez en la Ciudad de México.

- **3. Denuncia.** El veintisiete de abril, la recurrente presentó una denuncia ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez, en contra de Santiago Taboada Cortina, entonces candidato a alcalde de esa demarcación, por la comisión del delito de peculado, contenido en la carpeta de investigación CI-FIBJ/UAT-BJ-1/UI-1S/D/01149/04-2021.
- **4. Campaña.** Del cuatro de abril al dos de junio, se desarrollaron las campañas electorales para las alcaldías, diputaciones locales y concejalías de la Ciudad de México.
- **5. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los titulares de las dieciséis alcaldías de la Ciudad de México, entre ellas, Benito Juárez.
- **6. Cómputo distrital.** El seis y siete de junio, los consejos distritales 17 y 26 llevaron a cabo las sesiones de cómputo correspondientes de la elección de Alcaldía de Benito Juárez.
- **7. Constancia de mayoría.** El diez de junio, el Consejo Distrital 17, realizó el cómputo correspondiente, y emitió la constancia de mayoría a favor del Alcalde electo como titular de la alcaldía, al quedar la votación de la manera siguiente:

PROCESO ELECTORAL 2020-2021	
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN OBTENIDA
	162,049
8	13,531
PRD	2,121



PROCESO ELECTORAL 2020-2021	
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN OBTENIDA
VERDE	1,672
morena	47,945
MOVIMIENTO	3,867
PARTIDO ECULOS LIBERTO DE COLUCAS LIBERTO DE COLUCAS LIBERTO DE COLUCAS LIBERTO DE COLUCAS DE COLUC	624
PES	964
REDES	632
FUERZA ME > €ICO	1,022
Candidaturas no registradas	221
Votos nulos	3,799
Total de votos	238,447

- **8. Juicio electoral local.** El diez de junio, la recurrente presentó ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto local, demanda de juicio electoral en contra de la constancia de mayoría señalada, al considerar que el Alcalde electo tiene la característica de ser persona inelegible, toda vez que ella lo denunció penalmente por la comisión del delito de peculado.
- **9. Sentencia local.** El quince de julio, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁵ dicto sentencia en el expediente TECDMX-JEL-080/2021, por la que desechó de plano la demanda, derivado de la falta de interés jurídico de la actora.

⁵ En lo sucesivo, Tribunal local.

- **10. Juicio electoral.** En contra de dicha determinación, el veinte de julio, la recurrente presentó ante la propia autoridad responsable escrito de demanda combatiendo el acto reclamado, el cual fue registrado en la Sala Ciudad de México con la clave SCM-JE-125/2021.
- **11. Sentencia impugnada**. El veinticinco de septiembre, la Sala Regional dictó sentencia, en el sentido confirmar la resolución emitida por el Tribunal local
- **12. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la resolución emitida por la Sala Ciudad de México, el treinta de septiembre, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.
- **13. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-1907/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁶

Segunda. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, lo cierto es que la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a su presentación extemporánea.

1. Explicación jurídica

En principio, es menester precisar que, de conformidad con el artículo 25 y 61 de la Ley de Medios, así como del artículo 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, las determinaciones emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Por otra parte, el artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios⁷, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁸.

De igual forma, debe señalarse que, para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se

⁷ Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

⁸ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

debe tener presente que, por regla⁹, el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiese notificado.

2. Caso concreto

La recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México el veinticinco de septiembre, en el juicio electoral SCM-JE-125/2021, que confirmó la resolución del Tribunal local al resolver el juicio identificado con la clave TECDMX-JEL-080/2021, al estimar correcto el desechamiento de su demanda por no vulnerar ningún derecho político-electoral que reparar y, por ende, carecer de interés jurídico.

Lo anterior, porque la actora cuestionó ante dicha Sala Regional la falta de profesionalismo del Tribunal local que desechó su medio de impugnación por falta de interés jurídico, en el que reclamaba la indebida emisión de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Alcaldía de Benito Juárez, otorgada al alcalde electo Santiago Taboada Cortina, ya que lo había denunciado por el delito de peculado, situación que a su parecer lo hace inelegible para ocupar el cargo.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de reconsideración debe desecharse debido a su presentación extemporánea.

La extemporaneidad radica en que la resolución reclamada le fue notificada a la recurrente el veintiséis de septiembre de manera personal, conforme a las constancias de notificación que obran en el expediente impugnado¹⁰ y como se advierte enseguida:

6

⁹ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Fojas 87 y 88 del expediente SCM-JE-125/2021.



CI	ÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Poder Judicial de la Federación	JUICIO ELECTORAL
O	EXPEDIENTE: SCM-JE-125/2021
CCCIBIT CEATUR DE NO	ACTORA: MARCELA DÁVALOS ALDAPE
S COPIN TO SENTEN	CIA.
the !	AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
11	Ciudad de México, 26 de septiembre de 2021.
MARCELA DAVALOS ALE En su calidad de Actora.	Sec adapt
ACTO A NOTIFICAR: SEN	ITENCIA de veinticinco de los corrientes, dictada por el Pleno de
	nal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a
la Cuarta Circunscripción F	Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro
citado	
DESARROLLO DE LA DI	ILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, notifica la
citada determinación jud	dicial, a las DIEZ - horas con
	minutos del día de la fecha, en el inmueble ubicado en
	le número 817, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P.
	micilio señalado en autos para oir y recibir notificaciones y, verificado onstar en la nomenciatura de la vía, en el número exterior, y demás
	nmueble y 1/ localizada la persona buscada, entiendo la diligencia
con LA BUICAD	
- Dane	
Orien Co identifica	CON CREDELLIAL DOGA VOTOR
EXPLOIDE DO	A EL INSTITUTO ASGINE ECCETORE
	O PERSONALMENTE la referida determinación judicial, para los
	is. La persona notificada firma como constancia de haber recibido la
	opia de la representación impresa de la aludida determinación
judicial firmada electrónic	camente constante de veintisiete páginas, por lo que en este acto
se tiene por enterado del co	ontenido de la misma
FUNDAMENTO LEGAL: A	Articulos 26, párrafo 3, y 27, párrafos 1 2 de la Ley General
	Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31,
33, fracción III, 34 y 94, del	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación; asimismo, el Ar	cuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federa	ación
DOY FE	
	ACTUARIO 🔷
	- 1
	unaut armana de la colonia
	JOSUÉ GERARDO RAMIREZ GÁRCIA
	or approving the property of t

Es preciso señalar que la notificación personal surtió efectos el mismo día en que se practicó, esto es, el veintiséis de septiembre, en consecuencia, el cómputo del plazo para controvertir la determinación comienza a transcurrir a partir del día siguiente.

Por tanto, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del lunes veintisiete al miércoles veintinueve de septiembre. De ahí que, si la demanda que motivó la integración del expediente se presentó el treinta de septiembre siguiente, tal como se advierte del respectivo sello de presentación de la demanda, su presentación es extemporánea.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior el hecho de que la recurrente en su escrito de demanda haya señalado que promueve un juicio electoral en contra de la sentencia impugnada; sin embargo, como se ha evidenciado en el marco normativo, en caso de impugnar las sentencias de las Sala Regionales de este Tribunal, el medio idóneo es el recurso de reconsideración cuyo plazo para su interposición es de tres días, por tanto, las demandas deben observar los requisitos de procedencia de ese medio de impugnación¹¹.

En consecuencia, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, la recurrente presentó el escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto. En consecuencia, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-673/2021, SUP-REC-413/2021 y SUP-REC-218/2021, respectivamente.